

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1048/2023.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, con folio número 310573423000315, en la que se requirió:

“con motivo de la respuesta de la solicitud 310573423000302, solicito a esta instancia copia digital del oficio de vacaciones requerido por el funcionario José Antonio Fernández Carrillo. Copia digital del acta del Pleno en el cual fue sometida dicha petición de vacaciones. Copia digital del oficio mediante el cual se le aprobó y notificó a dicho funcionario la aprobación a su solicitud de vacaciones. Copia digital de los registros de entrada y salida del área en la cual labora dicho funcionario de los meses de septiembre al 8 de noviembre del año en curso. Nombre del funcionario a quien José Antonio Fernández Carrillo reporta sus labores y copia de los justificantes y/o permisos suscritos por este último.”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Acto reclamado:** La clasificación y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día once de diciembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: La Dirección de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos.

Conducta: En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual a juicio de la parte recurrente clasificó y entregó información en una modalidad o formato distinto al solicitado; inconforme con lo anterior, en fecha once

de diciembre del año próximo pasado, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra los actos referidos, resultando procedente en términos de las fracciones I y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad presentó alegatos reiterando su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado por conducto de la **Dirección de Administración y Finanzas**, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310573423000315, en los términos siguientes:

“...

Que dicha solicitud se pone a disposición del solicitante, en versión impresa en el Departamento de Recursos Humanos, que se encuentra dentro del recinto que ocupa el Consejo de la Judicatura, ubicada en la Calle 145 número 299, C.P. 97299, Colonia San José Tecoh, Centro de Justicia Oral de Mérida, Mérida, Yucatán, en un horario de ocho a quince horas, de lunes a viernes.

Toda vez que los documentos solicitados únicamente se poseen en versión impresa, y se encuentra en resguardo de este departamento, la cual incluyen los justificantes médicos que contienen datos personales, que se requieren ser testados de conformidad con el artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Obligados.

...”

En virtud de la respuesta de la autoridad, el Pleno de este Instituto por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el numeral 61 de la Ley de Actos y procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria, de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como 147 y 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos compete realizare las gestiones conducentes, a fin que efectuare las gestiones conducentes a fin que:

- Remitiera a este Órgano garante las documentales faltantes consistentes en las descritas como pruebas en el oficio UTAI-CJ-088/2024.
- El acta de clasificación de la información correspondiente.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Al respecto, el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, remitió a este instituto las mismas documentales que adjuntó a la respuesta proporcionada al hoy recurrente a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

A continuación, en primera instancia se procederá a valorar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado a los justificantes médicos, por contener a su parecer datos personales, por lo que requieren ser testados de conformidad con el artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En relación con las personas físicas, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

"Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.

...

II. La Información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, Sino en Virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. Que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dalos, por razones de seguridad nacional. disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley. Por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En relación a la clasificación emitida, 69 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

“Artículo 69. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...”

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: “**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**”, y “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**”

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece:

“**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, disponen lo siguiente:

“**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

De lo artículos anteriores, se aprecia lo siguiente:

- Se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- Los datos personales es Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y en relación con éstos deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las disposiciones antes citadas, es posible concluir que son considerados como confidenciales aquellos datos personales que identifiquen o hagan identificables a su titular, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De ahí que sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar acceso a los datos personales que obren en los sistemas de los sujetos obligados, por lo que para darlos a conocer a un tercero debe mediar el consentimiento del mismo.

En tal virtud conviene traer a colación lo previsto en la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y en la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores, ambas del Estado de Yucatán, que disponen en relación con los justificantes médicos de servidores públicos.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“Artículo 45.- Son obligaciones de los Titulares a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

...

VI.- Cubrir las aportaciones que les correspondan y que fijen las leyes especiales para que los trabajadores y sus familiares reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

...

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos:

...

d) A los trabajadores a que se refiere el artículo 110 de la presente Ley que sufran enfermedades no profesionales.

...

Artículo 110.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo **certificado médico** en que se especifique la dolencia que padezca y el lapso por el que deberá estar incapacitado en los siguientes términos:

...”

La Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, dispone:

“Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer un régimen de seguridad social para las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal; de los poderes Legislativo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos estatales; de los ayuntamientos, así como de los organismos descentralizados de la administración paramunicipal que, mediante convenio, se adhieran al régimen de seguridad social.

Artículo 2. Régimen de seguridad social

El régimen de seguridad social tiene por objeto garantizar a las personas servidoras públicas y a las personas beneficiarias, el derecho a la salud por medio del acceso a la asistencia médica, así como la satisfacción de sus necesidades básicas mediante el otorgamiento de diversas prestaciones económicas y sociales.

...

Artículo 63. Descripción

El instituto prestará los siguientes servicios médicos:

I. Atención médica de enfermedades y seguro de maternidad: estos servicios comprenderán asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarios desde el comienzo de la enfermedad hasta el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. En caso de enfermos ambulantes cuyo tratamiento no les impida trabajar, la asistencia médica de una misma enfermedad se continuará hasta su curación. Y el de maternidad se ofrecerá en la forma que señala el artículo 68 de esta ley.

II. Atención médica para riesgos de trabajo que comprenderá: asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

Artículo 64. Prestación del servicio La atención médica a que se refiere el artículo anterior se proporcionará por medio de las instituciones de salud públicas con quienes se haya celebrado convenio. La prestación de los servicios médicos que derive de la celebración de convenios deberá ajustarse a los términos y condiciones del servicio que se haya acordado en el convenio.”

Así también, el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

III. Atención Médica.- El conjunto de servicios médicos que se le proporcionan al paciente para proteger, promover y restaurar su salud dicha atención puede apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud;

...

XIX. Enfermedad.- La alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible;

XX. Enfermedad de Trabajo.- El estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen o motivo, en el trabajo o en el medio en que el Trabajador se vea obligado a prestar sus servicios;

...

XXX. Licencia Médica.- El documento médico legal de carácter público que expide el Médico Tratante a favor del Trabajador en las Unidades Médicas, mediante el uso de los formatos oficiales, en los que se certifica el estado de incapacidad por Enfermedad, Maternidad o Riesgo de Trabajo durante un tiempo determinado;”

El diccionario de la real Academia Española (RAE), define el concepto de “**Certificado Médico**”, como la declaración escrita de un médico sobre el estado de salud de una persona en un determinado momento.

De lo anterior, se desprende que en caso de enfermedad, el trabajador tendrá derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad.

Además, el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (normatividad federal), estipula en la fracción XXX del artículo 3, que la **licencia médica** es el documento médico legal de carácter público que expide el Médico Tratante a favor del Trabajador en las Unidades Médicas, mediante el uso de los formatos oficiales, en los que se certifica el estado de incapacidad por Enfermedad, Maternidad o Riesgo do Trabajo durante un tiempo determinado.

En el mismo sentido, dicho precepto reglamentario define, en las fracciones XIX y XX a la **enfermedad**, como la alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible; mientras que la **enfermedad de trabajo** es el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen o motivo, en el trabajo o en el medio en que el Trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Así también, por **Certificado Médico**, se entiende al documento que contiene la declaración escrita de un médico sobre el estado de salud de una persona en un determinado momento.

Al respecto, cabe citar la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual dice:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

Tal como se ha analizado a lo largo de esta resolución, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece un régimen de protección a datos personales que obren en sistemas de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

Los sujetos obligados únicamente pueden entregar datos personales a los titulares de los mismos o a sus representantes.

En dicho sentido, los datos personales son confidenciales y los sujetos obligados no pueden difundirlos, salvo que hubiera mediado el consentimiento del titular.

En este sentido, los **certificados médicos o justificantes** de una persona física contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada, como en la especie, se trata de información del estado de salud referente a una persona física identificada al referirse a su estado de salud es considerado como un dato personal sensible.

Consecuentemente, no puede darse a conocer al público en general pues eso constituiría un gran perjuicio a la protección de los datos personales de las personas físicas identificadas, de las cuales el requirente se inconformó.

Por lo expuesto los justificantes médicos deben considerarse como confidencial, ya que no resulta factible su acceso, en tanto que constituye información que está vinculada con una persona identificada, su condición de salud y la atención médica recibida, pues cualquier información relativa a dicha circunstancia supondría difundir datos sensibles de una persona identificada.

A mayor abundamiento, el justificante médico que ampara la incapacidad por el padecimiento respectivo, se trata de información relacionada con el estado de salud del paciente identificado -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, es información que se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el ordinal 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ya que aquéllos no se generaron de forma abstracta sino en clara relación con el estado de salud del servidor público del interés de la parte promovente.

En esa lógica y dato que fue identificado el paciente, es decir, el funcionario José Antonio Fernández Carrillo, no resulta posible desvincular el actuar del médico tratante con una persona, de ahí que el Sujeto Obligado se encuentre imposibilitado para publicitar dicha información, pues se estaría vinculando con el caso concreto de la atención médica recibida por el citado Fernández Carrillo, lo cual es información de carácter íntimo que sólo le concierne a su titular.

En razón de lo anterior, es que se considera que la naturaleza de la información requerida (justificantes médicos) no puede ser pública al contener información susceptible de ser clasificada de conformidad a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, por lo que resulta procedente la clasificación de la información requerida.

En relación con el procedimiento de clasificación, es de precisarse que para proceder de esa manera el Consejo de la Judicatura deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En esa tesitura, en la especie, no se advierte que el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, halla dado pleno cumplimiento a todo el proceso de clasificación de los justificantes médicos, esto, ya que si bien la Dirección de Administración y Finanzas a través del Departamento de Recursos Humanos clasificó de manera fundada y motivada la información por revestir naturaleza confidencial, lo cierto es que, el Comité de transparencia del propio Sujeto Obligado no emitió la correspondiente determinación en la cual confirmare la clasificación de los justificantes médicos, cuando acorde a la Ley General de la Materia, debió ceñirse a lo siguiente:

- En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación o confidencialidad, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión del titular del área competente, debiendo motivar adecuadamente el sentido de su resolución, es decir, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevo a concluir que el caso en particular se ajusta a los supuestos de información confidencial establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- La determinación del Comité de Transparencia deberá notificarse al particular atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310573423000315, y toda vez que

ya no es posible informarle al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como bien señaló en la solicitud de acceso que nos compete, por medio del correo electrónico que aquél designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.

- Finalmente, con base en la resolución del Comité de Transparencia los documentos clasificados totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación el fundamento legal, acorde a lo previsto en los Lineamientos Generales de en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En atención a lo anterior, se desprende que el proceder del Consejo de la Judicatura en cuanto a la clasificación de los justificantes médicos no resulta acertada, pues el Comité de Transparencia no emitió la correspondiente resolución en la que confirmare la clasificación como confidencial y tampoco se notificó al particular dicha determinación, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se advierte alguna que así lo acredite, resultando en consecuencia fundado el agravio hecho valer por el ciudadano.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, analizará el agravio del particular en cuanto a la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En la respuesta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, por conducto del Departamento de Recursos Humanos, en cuanto a que los documentos solicitados únicamente se poseen en versión impresa, se observa que toda la información solicitada la posee la autoridad de forma impresa, y le refiere al particular acudir por ella (a excepción de los justificantes médicos) al Departamento de Recursos Humanos, que se encuentra dentro del recinto que ocupa el Consejo de la Judicatura, ubicada en la calle 145 número 299, C.P. 97299, Colonia San José Tecoh, Centro de Justicia Oral de Mérida, Yucatán, en un horario de ocho a quince horas de lunes a viernes.

Inconforme con la respuesta, el ciudadano presentó su recurso de revisión, mediante el cual impugnó la negativa de acceso a la información en modalidad electrónica, pues refiere: *“realizan un cambio en las modalidades de entrega de la información al requerir apersonarse a las oficinas de dicha instancia cuando bien pueden realizar la entrega por este medio el cual fue seleccionado.”*

En este sentido, es de total importancia señalar lo referido en los artículos 1, 3, fracción VII, y 7 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales tutelan lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De las disposiciones referidas, se advierte que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, documentos que se entenderán como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, favoreciendo siempre el principio de máxima publicidad.

Asimismo, la Ley General de la Materia señala lo siguiente:

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De la normatividad en cita, se desprende que cualquier persona o su representante podrán presentar ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional una solicitud de acceso a la información.

Además, la solicitud contendrá como uno de los requisitos, **la modalidad** en la que el solicitante prefiere se le otorgue el acceso a la información. El acceso puede ser mediante consulta directa, copias simples, copias certificadas u otro medio; entre los que se encuentran los **medios electrónicos**.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: “*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*”, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la

información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* ni la entrega en *copias simples o certificadas*, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga, o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el**

petionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en **modalidad electrónica**, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por *“cualquier otro medio de comunicación”*, de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la **digitalización o conversión a formato electrónico** de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la **modalidad requerida por el petionario**, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que estos llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados **no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona**, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el **artículo 3 fracción VI, inciso a)**, esto es, **en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna**, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la **fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia**, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, a la **Dirección de Administración y Finanzas por conducto del Departamento de Recursos Humanos**, quien procedió a manifestar que *tiene la información de manera impresa para consulta en el propio Departamento de Recursos Humanos*, proporcionando la dirección y el horario de atención; lo cierto es, que dichas argumentaciones carecen de fundamento y motivación, pues la autoridad responsable se limitó únicamente a ponerla a disposición del solicitante en **consulta directa**, **omitiendo** dar cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública; toda vez que, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario (electrónica)** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, **justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el medio solicitado**; por lo tanto, **la autoridad responsable**, debió a fin de atender y privilegiar el medio de entrega de la información, proceder a ponerla a disposición en la modalidad petitionada (**electrónica**) y en caso de existir un impedimento justificado para hacerlo, señalar todas las modalidades en que se puede entregar la información solicitada, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: *“Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*, y del diverso 141, que indica: *“En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; ... La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.”*, y no limitar al particular en acudir a la consulta directa de la información petitionada en las oficinas del Departamento de Recursos Humanos Sujeto Obligado.

SENTIDO: Se **Modifica** la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **A través de la Dirección de Administración y Finanzas:**
 - a) informe la clasificación de los justificantes médicos del funcionario referido en la solicitud de acceso con folio 310573423000315 debidamente fundada y motivada, atendiendo lo analizado en la presente definitiva, **al Comité de Transparencia**, a fin de que éste proceda en términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y
 - b) atienda y privilegie el medio de entrega de la información concerniente a: **oficio de vacaciones; acta del Pleno en el cual fue sometida dicha petición de vacaciones; oficio mediante el cual se le aprobó y notificó a dicho funcionario la aprobación a su solicitud de vacaciones; los registros de entrada y salida del área en la cual labora dicho funcionario de los meses de septiembre al ocho de noviembre del año dos mil veintitrés; Nombre del funcionario a quien reporta sus labores, toda la información concerniente al funcionario relacionado en la solicitud de acceso que nos compete**, es decir proceder a ponerla a disposición en la modalidad petitionada **electrónica** y en caso de existir un impedimento justificado para hacerlo, señalar todas las modalidades en que se puede entregar la información solicitada, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del diverso 141, para no limitar al particular en acudir a la consulta directa de la información en las oficinas del Departamento de Recursos Humanos Sujeto Obligado.

Se debe tomar en cuenta que de estar en posibilidad de suministrar la información en modalidad electrónica, si la capacidad de la información excediera de lo permitido para remitirla vía correo electrónico al ciudadano, deberá tomar en cuenta para ello los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**; un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la petición; o bien, la reproducción en cualquiera de los siguientes medios electrónicos (**CD, DVD o USB**), con costo, o en su caso, darle al recurrente la opción de llevar estos medios electrónicos para proporcionarle la información.

- **Ponga a disposición** del ciudadano todas las actuaciones referidas en el punto que se antepone, en la modalidad solicitada: electrónica.

Siendo que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones;

- **Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión al rubor citado, esto, en atención a lo referido en los puntos anteriores; e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la definitiva en que se actúa.